

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00228/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:
Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000403
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000216 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: JOSE MANUEL COUÑAGO GARRIDO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 228/21

En Vigo, a 26 de octubre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado José Manuel Couñago Garrido, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 9 de julio del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 10 de febrero del 2021, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), que supuso la desestimación de la reclamación económico administrativa tramitada a instancia de la recurrente en el expediente n° 5284/550, frente a la resolución de desestimación de la reposición que se había intentado frente a una diligencia de embargo practicada por impago de sanción en materia de seguridad vial, que importa la cifra de principal de 1.000 euros.

Pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, condenando a la

demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 13 de julio del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de septiembre del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 7 de octubre del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda. La demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 1.134,32 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es una problemática habitual la que se nos somete a enjuiciamiento y en anteriores ocasiones hemos resuelto: Se advierte la comisión de una infracción en materia de seguridad vial, en este caso de conducción con presencia de drogas en el organismo, pero que se le ha notificado a su responsable en el momento de su comisión, art. 89.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

La infracción se habría cometido el 23 de noviembre del 2019 y la prueba indiciaria para su detección, ha revelado un consumo previo de cannabis (THC), con subsistencia de la sustancia en el organismo del conductor recurrente. En el boletín de denuncia se refleja la dirección del actor,

En esa dirección tras dos intentos practicados de conformidad con lo exigido por el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en las fechas de 23 y 24 de diciembre del 2019, en las que su destinatario resultó ausente en horas de reparto, la notificación de la denuncia se produjo de manera efectiva el 30 de diciembre del 2019, siendo recogida por el titular. Así se expresa en el

acuse de recibo que figura en el expediente administrativo; fue recibida por el titular del DNI , reflejado en la copia del aviso de recibo.

La muestra de la recepción de la notificación de la denuncia por el actor, son las alegaciones que ha presentado ante la demandada el 13 de enero del 2020, en el curso del expediente nº 2019/70308, solicitando la práctica de prueba, remisión de documentación. Esa prueba ha sido admitida por el instructor por decisión del 17 de febrero del 2020, y así se le intentó notificar correctamente, **en la misma dirección postal**, aunque resultando también ausente en las dos ocasiones, en jornada matutina y vespertina, en que se ha practicado. El siguiente paso ha sido, como impone el propio art. 42.2, al remitir al art. 44, ambos LPAC, la notificación de esa decisión mediante publicación edictal, BOE del 12 de junio del 2020.

Continúa el avance del procedimiento sancionador, con el dictado de la resolución que asume la propuesta, en agosto del 2020. Se le notifica de manera efectiva, a la que se presentó como esposa del recurrente, el 25 de agosto del 2020. Disponía como fecha última para el pago de la multa, 1.000 euros, hasta el 18 de septiembre del 2020.

Por no atenderse el pago voluntariamente, el expediente adquiere naturaleza ejecutiva, se dicta providencia de apremio para lograr la exacción forzosa de la referida suma, incrementada en 104,32 euros, en concepto de recargo y costas. Se le apercibió también de que disponía hasta el 11 de diciembre del 2020 para efectuar el pago, antes de practicar la traba de sus bienes. Otra vez la notificación se dirige al domicilio en el que se han practicado todas las del expediente, la que se expresó en el boletín de denuncia,

, se recibe por el actor y protesta porque no supo nada de las actuaciones desde que presentase sus alegaciones a principio del año, en enero del 2020. Que no se le ha vuelto a notificar nada desde entonces, ni siquiera la resolución sancionadora, y que su dirección no es en , ni en el código postal , sino en , código postal .

Las alegaciones fueron reputadas por la demandada como un recurso de reposición, ha sido desestimado, frente a su resolución se ha interpuesto la reclamación económico administrativa que ha corrido la misma suerte y es la actuación que, en último término, constituye la actividad impugnada.

SEGUNDO.- La acción tiene que ser desestimada porque no se acredita la versión que se ha ofrecido ya en la vía

administrativa y que se reitera en la demanda. No ha habido defectos en el trámite notificador, no hay vicios en el procedimiento, las actuaciones se han entendido en todo momento con el interesado, el recurrente, en su dirección postal,

, y en ocasiones, las ha recogido él, en otras, quien se presentó como su esposa, y en otra, la que echa en falta el actor, por nadie. Pero esto no significa la invalidez de las actuaciones porque la idoneidad de la dirección en la que se ha intentado la notificación está sobradamente acreditada, ha servido tanto antes, como después de esa fecha, y cuando tras dos intentos de notificación en dirección correcta el resultado es ausente en horas de reparto, en las fechas de 24 y 26 de febrero del 2020, la Administración acude al BOE. Al interesado se le habrá dejado aviso del intento de notificación en el buzón de correos, a fin de que en el plazo reglamentario pudiese pasar a recoger la notificación por las dependencias postales. Si no acude, no por ello se paraliza o aborta el procedimiento, el art. 91 RD 6/15, así lo aclara: "Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite." El problema para el acogimiento de la demanda es que no se ha probado lo que en ella se afirma, aunque es cierto que se ha practicado la notificación de la resolución sancionadora en la dirección de , no se ha probado que la comunicación hubiese sido defectuosa. Resulta irrelevante que el recurrente no esté casado con (circunstancia en absoluto acreditada), y ésta no hubiese querido/no hubiese firmado el acuse de recibo de la notificación. La recurrente podría haber interesado la testifical de esta persona con el fin de que bajo juramento o promesa de decir verdad, aclarase en juicio qué relación tiene, si es que la tiene con el actor, y sobre todo, si reside en la dirección postal de , y por qué se ha hecho cargo de la referida notificación. La actora no lo ha propuesto; se hubiera admitido; también podríamos haber practicado de oficio esa diligencia y con alta probabilidad se aclararía el ligero entuerto, con resultado desfavorable a los intereses del recurrente y con un pronunciamiento en costas distinto del que ordinariamente se impone, con limitación en su cuantía, en caso de que se confirmase nuestra lógica y cabal sospecha de que , no será la esposa del actor, pero estará, o habrá estado unida a él por análoga relación de e/afectividad. Lo decisivo es que las anteriores notificaciones, y en concreto, la del trámite que echa en falta el actor, del traslado de la admisión de pruebas interesadas, se ha

practicado en la dirección que incontestablemente es la suya, la dirección postal del actor, . En fin, el recurso contencioso administrativo será desestimado.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandante. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado José Manuel Couñago Garrido, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución de 10 de febrero del 2021, de su Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, desestimatoria de la reclamación económico administrativa tramitada en el expediente nº 5284/550.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer recurso, por lo que es firme.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.